

5/ 934/12



934/12

Año de 1735.

Real Prov.^{on} para que esta Aud.^a
informe en la instancia de D.ⁿ
Bartolomé Buena Vez.^o del Lugar de
Chaquar sobre las providencias to-
madas en los Autos de Suma obteni-
da por el Conde de Robres sobre D.ⁿ
Dominicales.

Hecho la Prov. y el Informe.

P.^{do}
P. Acu.

No
S. de Gov.
Saborda.

Carta de

*Don Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Sicilia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Gades, de Cadix, de Ceuta, de Murcia,
de Jaen, de Vizcaya, y de Molina &c.*

Don Carlos por la gracia de Dios

Don Carlos

Don Carlos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Don Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Sicilia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Gades, de Cadix, de Ceuta, de Murcia,
de Jaen, de Vizcaya, y de Molina &c. A los el nuestro
nuevo Capitan General del Reyno de
Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia
de el, que reside en la Ciudad
de Zaragoza, Regente, y oydores de
ella, salud, y gracia. Yo el Rey, por Don
Pargual Rivera Labrador, y vecino del
lugar de Alarques en este Reyno, reaux-
ilio al nuestro Consejo en primero
de Julio de este año con el Petitorio.

to que va rique. Muy Poderoso venden Ma-
nuel Crespo de San Vicente en nombre
y en virtud de Poder que presento y ju-
ro de D. Pascual P. Nueva Sabiduría y
vecino del lugar de Aragues Rey-
no de Aragón, ante vuestra Alte-
za padesco y por el nuevo mas
conforme a dho Digo. Que mi par-
te hace muchos años que tiene en
arrendamiento en varios dños, varios
Campos, Tierras de labor, una villa,
y un Olivar sito todo en el referido
lugar de Aragues y perteneciente a
un Dueño Temporal el Conde de Ro-
bleo, vecino de la Ciudad de Sarago-
za, en cuyo tiempo se han otorgado
varias Censuras y en cada una de
ellas se ha ido subiendo el precio del
arrendamiento, de tal suerte que en
la ultima su fecha diez y seis de
Julio de mil setecientos ochenta
y ocho que se extendió por testimo-
nio de veintidos llegó a mil seiscientos

y dos libras diez y siete moneda que-
va, sin otras Gavelas de que mi parte
se hizo cargo, y arrendarse a cien
libras anuales, según resulta de la
Censura que presento con la debida
voluntad señalada con el numero
primero. Sin embargo de que este
es el mayor arrendamiento que
las tierras invinuadas pueden ga-
nar, juntamente se ha empeñado
un Dueño el Conde de Robres enderogando
a mi parte, sin duda con el objeto de ab-
axarle todavía mas, pero como lo ha
derauado un año antes ni en justi-
cia podia tener lugar el despojo con-
forme a lo acordado, por punto gene-
ral, habiendo acudido mi parte ante
el Alcade de invinuado lugar de
Aragues obtuvo el Amparo y manuten-
cion correspondiente en doce de Abril
ultimo precedida Informacion de

la antiquissima poverion de vuestro
Damiendo, y aunque el Conde de Robres
ve mostro parte en este Juicio, y se le
entregaron los Autos, los usó vintecin-
cova alguna, como consta del Testimo-
nio que presento, y fueo señalado con el
número segundo. Con esto, parece de-
bió aquietarse el Dueño, pero la man-
tencion no ha venido de otra cosa que
de empeñarle mas en axunarse
en parte, quitándole el unico auxilio
que tiene para mantener su Terri-
torio, y ocupar sus rentas, qual es el cul-
tivo de las mencionadas tierras, y vi-
endo que vigen las disposiciones
tomadas a favor de los labradores
con el fin de fomentar la agricultura
le era imposible conseguir el
despiso, e impedir los efectos de la ma-
nutencion, e amparo, uno de un arti-
ficio de los mas extraños que pue-
den imaginarse. Tal fue intentar

uno de los Juicios privilegiados del
Reyno de Aragon llamado Fianza Po-
verosa, con muy motivo antes, y des-
pues de obtenerla se ha entrometido
el apoderado del citado Conde a labrar
algunas de las tierras que en parte
tiene arrendadas, aun antes de haber
cumplido los veis años pactados en la ul-
tima Censura, como aparece del
Testimonio que deso presentado. Nos
admiramos de que el hubiere inua-
do aquel Juicio por que de la ambicion
de los Dueños de Tierras todo puede es-
perarse, pero no podemos menos de
estimar que la Audiencia se haya
admitido, y librado el despacho ordi-
nario. Sus results no pueden ventar
que amparan al Conde de Robres
en la poverion de otras tierras, pues
viendo su objeto mantener en el goze
de qualquiera derecho al verdadero

Dueno, y poseedor de el, precavimen-
to ha de obtener el Conde de Bobad
supuesto que lo es indubitado de las Fin-
cas que mi parte tiene arrendadas
en que nadie le pueda negar esta
qualidad. Por este aazo medio se ha
peruido de ya buladar las variab
disposiciones de los congo relativo al
al amparo de los labradores en las
tierras arrendadas, y esta es una
de las razones por que no debio
darse entrada al juicio foral de Fir-
ma, bien que aun quando se hubie-
ra podido prescindir de ellas tam-
poco se debio admitir, para lo qual
bastaria recordar la definicion
de la Firma, y la causa principal
en que se funda. Segun los Fueros
y la practica del Reyno de Aragon
es la Firma un amparo que an-
tes se pedia al Justicia, y hoy se
despacha en la Real Audiencia

a instancia de los oprimidos, o
que temen vexo por el que se in-
hive, y oida a qualquiera Jueces,
o particulares, Clericatos, o Secula-
res e inquietarlos indebidamente
en sus personas, derechos, o bienes
ni en las posesiones de ellos segun el
cayo que comprende el que las
voluntades causa principal de la
Firma, y la unica que puede moti-
varla es la turbacion de la po-
sesion experimentada, o temida que
no se alegare expresamente como
que este remedio se instituyo pa-
ra librar a los poseedores de
las violencias, y asi despues de algunas
ve en el temero la posesion de las
cosas comprendidas en la Firma
se dice que vin embargo de vxo
oculto, y legitima la tal posesion
ha llegado a noticia del Jefe

te que alguna persona, o persona de
secho o de otra manera indebida
le quierese y entorpecen turbas, cesas,
y molestas en el dño, uno, y poverion
pacifica de las cosas anteceden-
te nombradas contra, fuero, justicia, y
razon, y se concluye con la suplica
de que constando los hechos por la in-
formacion que se hace se provea la
justicia inhibiendo a aquellos de que-
rer se queja que de secho ni otra
manera indebida no turben, oegan,
ni molesten al firmante en las co-
sas, uno, y cosas mencionadas
ni en la poverion de ellas, y que vial-
go contra el thenor de lo vbreto
hubieren hecho aquello desde luego
lo revoquen, y anulen, y a no antiguo
estado lo reduzcan. Viendo, pues, inica-
ta la turbacion, y figuradas las vio-
lencias que alego el conde, fáltola
causa, y fundamento del Tuncio.

y quando menor, fue inutil desde
el principio. Nadie le disputava la po-
verion de las tierras, villa, y villa
antes bien se le continuaba en mi
parte a consecuencia del arrenda-
miento, pues esta continuacion, o bien
verdadero Acto de poverion es la que
se alega tambien en sus cartas, porque
aunque los arrendatarios de una fin-
ca tengan el disfrute de ellas, su po-
verion es pacifica, y jamas puede
considerarse capaz de debilitarla del
Dueño, en decir que orn embargo de
que mi parte aciviere el despojo
de las tierras, se fundaba en la es-
tituta de arrendamiento, y prin-
cipalmente en las providencias del
Consejo relativas al amparo de la
labradores; pero como no negaba el
conde su dominio, y poverion, tam-
poco padeció este, ni pudo temer
la turbacion, y violencias que abren

la puenta al Juicio de Firma y, por
consequente no pudo intentarse, ni
fue admitida: Pero sabiendo lo que
de otra forma no veria, porible despo-
jar a mi parte como lo debea ha uen-
do de aquel artificio y por este medio
indirecto lo quala vin dudas lo que
no se ha atrevido a pedir el Juicio de
mantencion, o amparo. De nada ver-
ria hacer prevenir las providen-
cias del Consejo, particularmente
la de veinte de Diciembre de mil
vecientos veintay ocho en que se
mando no se despojar a los tenen-
tes de tierras y des poblados de las
que tubieren en arrendamiento
a fin de evitar los perjuicios que re-
sultaban a los labradores de la in-
obervancia de esta providencia
que ya estava anteriormente to-
mada la de veinte y seis de Ma-
yo de veintay ocho en que se removio,
prescribiendo las reglas que debian

obervarse en el caso de que pudiera
tener lugar el despojo, y la Real Cedu-
la de veiv de Diciembre de ochenta
y cinco en la que se mando no vehi-
ere novedad en los arrendamientos
de tierras, estableciendo que si acabados
los contratos quiviera los dueños despo-
jar a los arrendadores con pretexto de
cultivar la tierra, por si mismo
no se les permitiere si no concurria
la circunstancia de haver sido antes
labradores con el ganado de labor ar-
rependiente, y al mismo tiempo
acidentales en los pueblos en cuyo terri-
torio se hallan las tierras; por que
como en el Juicio final de Firma solo
se trata de examinar quien sea el
verdadero poseedor de los bienes vo-
tos que se firma, para amparar
en ella al verdadero Dueño, se pres-
cindió de todo y veria imposible
que mi parte corriga la declaraci-

on, repulcion, y relaxacion de la Firma
que es lo unico que puede pedir auto
juris, sin embargo de que tratándose de
la obrexcancia de providencias genera-
les no debió admitirse, y que habiendo
librependencia sobre las tierras qualde-
ve considerarse el amparo, o manu-
tencion obtenida por mi parte, procede
su revocacion por que la Audiencia
equivoca en su progreso los equivoca-
dos principios que ha necesitado adop-
tar para deferir a su admision, y de este
modo veran pocas las resoluciones al
convento que tengan obrexcancia en sus
especialmente si se tolera el abuso de
sus Jurisiciones feudales en los casos que repre-
ceden. La antigüedad del arrendamien-
to que llega a sesenta años; el no pa-
rar de ciento quaxenta libras annua-
les lo que produciria el Molino, casa,
y horno incluidos en la Cuxituxa si
se arrendaren separados, las mejo-

ras, y estado floreciente a que mi par-
te ha reducido las tierras a corta de ru-
suras, el hallarse con una considerab-
le porcion de ganado menor, que as-
cendexa a veisientas Caxenas, y algunas
Veguar, y Cavallerias oxviles que no pue-
den aprovechar las Yucas del inviru-
do lugar de Itzargues, por que este es-
ta reservado al Arrendador de las
mirmas tierras; el tener diez paces
de mulas de labor, y uno de Bueyes
que si se le despojare del arrendamien-
to habria de vender, y finalmente
el no vivir, ni habitar el Conde
de Robaco en el lugar de Itzargues
donde se hallan las tierras, ni tener
en el Administracion, ni Cavalleri-
as de labor, como todo resulta de
la Informacion que presenté, y fu-
e señalada con el numero trece-
te, y dada con citacion de su poder.

do, von cosas que contribuyen à per-
suadir la necesidad de que el
convento se rixea dispensar supro-
teccion à este Varallo útil y contribu-
yente como lo ha dispensado à
otros labradores en igual caso, pues
habiéndose quejado Ramon Bacha
y Rosa Vidal vecinos de la Ciudad
Nueva de que D.ⁿ Marcos Caceres
intentava despojarlos del disfrute
de una Huerta ruya que tenían
en Axendamiento, para lo qual
se havia valido de uno de los Jui-
cios forales llamado Aprachenvion
se dignó mandar que teniendo
presente el recurso que introduce-
ron, y lo que resultare de los autos
de Aprachenvion informare la
Audencia sobre todo, suspendien-
do los efectos de la providencia
definitiva que habia recaído ya

en aquel Juicio hasta la revolucion
del Convento. En esta atencion, y en la
de que si se quitaren à mi parte
estas tierras quedaria arruinado
sus Ventas vin oaxaciones, y sus gana-
dos vin pastos; que el dueño de ellas
no es vecino de Arangues, y por-
yo motivo no puede pretextar el
cultivo por vi vivano que se halla
amparado formalmente por la ju-
sticia del citado lugar, y finalmente
que el juicio foral de firma se ha
intentado por el Conde de Robres
para defraudar las providencias
del Convento relativas al fomento de
la Agricultura, y dexar sin efecto
las Reales Cédulas de 17 de Diciem-
bre de ochenta y cinco, pues en su
caso unicamente le correspondia
el Juicio de despojo, ó el de Fava.

don si creia que estavan extendi-
do en menor precio: Suplico a Vuestro
Alteza que habiendo por presentados
los documentos y admitiendo este re-
curso en la forma que haya lugar
se sirva mandar librar la Real
provision correspondiente para
que la Audiencia de Magos di-
ponga se anote a un parte en
la provision de extendiendo en to-
do las invinadas tierras, afir-
mando las pensiones en caso ne-
cesario, o se le reintegre si se hubi-
ere despojado; vote en el juicio
de firma malamente incoado por
vinientes no los admita en igu-
ales circunstancias, haciendo volver
al fondo de Robres que si vote ello
hubiere que pida un de su ofi-
cio con arreglo a la Real Cedula
de veintidiciembre de ochenta

Q

y cinco y quando a ello no hubiere
lugar en el estado actual, que poni-
endo preventos los fundamentos
expuestos infame al Consejo con
suspension de los efectos de la Fir-
ma hasta que con vista de todo ve-
signe verba lo que fuere de su agru-
do y proceda de justicia que pido
juro en lo necesario la bencendiado
D. J. Matias Jorge de Aguas: Manuel
Cabezan de San Vicente: Virreca-
y ex providencia en el asunto y en
quince de setiembre proximo ve-
bibio a ocurrir al Nuestro Con-
sejo por el referido D. J. Parquab Bu-
era con el pedimento que se vi-
Pedim.^{to} que: Muy Poderoso Senor: Manuel Ca-
tevan de San Vicente en nombre
de D. J. Parquab Buera Labrador y
vecino del lugar de Marquez

Reyno de Aragon Digo: que mi par-
te tiene pendiente en el Consejo un
Recurso en que manifestando que
el Conde de Robles intenta despojar-
le del Arrendamiento de varias
tierras que hace muchos años
disputa habiendose valido para
ello de uno de los Juicios Reales
de aquel Reyno llamado Firma
en el qual desde luego conosci que
previniendo de las providencias
dadas para mantener a los abita-
dores en la posesion de las tierras
que tienen arrendadas, voluio re-
tribuir la Real Provision corres-
pondiente para que la Audiencia
de Aragon supriere, se ampara-
re a mi parte en la posesion
del Arrendamiento de las referi-
das tierras, afirmando las per-

siones en caso necesario, & lo re-
integrare, si ve lo hubiere despo-
jado: Obsevare en el Juicio de Fir-
ma malamente incoado previenien-
do no las admitiere en iguales
circunstancias, haciendo vaxer al
Conde de Robles, queri vobas ello
hubiere que, pedira vna Real Cedula
recho con arreglo a la Real Cedula
de veir de Diciembre de ochenta
y cinco, y quando a ello no hubiere
lugar en el estado actual, que teni-
endo presentes los fundamen-
tos expuestos en el Recurso in-
forme al Consejo con responsa-
rios de los efectos de la Firma
hasta que con vista de todo se
dignare resolver lo que fuere de
su agrado: Cuyo Recurso se halla
para daxe cuenta en poder

al Relator y respecto de que vna in-
mamente conducentes tenen presentes
en acaecimientos posteriores a su in-
troduccion ha caido indispensable re-
presentarlos a su superior justifica-
cion. El primero es el Real Decreto de
veinte y nueve de Agosto, por el qual, en im-
pugnacion de la misma, fecha en cuyo
Capitulo segundo se manda que lo pre-
venido en el tercero de la Real Cedu-
la de veint y Diciembre de ochenta
y cinco asista citada vobis de exac-
ta y escrupulosamente, interin v. m.
no disponga otra cosa, esto es, que si
los Dueños o Propietarios de tierras, aca-
sados los contratos y arrendamientos
pendientes, quisiere desposar a los
arrendatarios con pretexto de cultivar
las tierras por si mismos, no les
permite absolutamente, sino con-
tra en ellos la circunstancia de ver antes
de ahora labradores con el ganado
de labor correspondiente, y al mismo

tiempo residentes en los pueblos en cuyos
territorios se hallen las tierras, fab-
ricandole pues al londe de haber una,
y otra circunstancia es indudable que
no tiene otro para desposar a mi-
sme. El segundo, y mas principal, reside
en la materia, con virte en que habi-
endo ocurrido a la Audiencia a con-
firmar en el juicio final inten-
tado por el mismo londe, que era el uni-
co remedio de que podia usar en aquel
Tribunal, se ha declarado con fecha de
veinte y tres de Julio ultimo no haberse
lugar a la confirmacion, y se le ha conde-
nado en las costas como resulta de la ex-
plicitacion que presento con la deuda vo-
luntaria, la qual acredita quanto vo-
luntario este punto expuso mi parte en su
tercer punto reducido a que a titulo de
fuerzo desista la Audiencia por un me-
dio indirecto y en efecto las providencias
han justamente acordado a beneficio
de la agricultura, y arrendatarios de
tierras: la razon consiste en que los

juicios forales ve pareciendo de estas acen-
tadas suposiciones limitándose preciosa-
mente al dominio, & porción de que reu-
le de ellos, por cuyo motivo ninguna acen-
tación puede excluirse allí al dueño como lo
inviene mi parte al convejo. Que este sea
un medio fraudulento con que los Propietar-
ios tratan de eludir lo mandado por V. M.
en este particular, es indudable; pero mi par-
te no tiene à donde acudir, especialmente
habiendo desapercibido la Audiencia su
Contrasigna que era el unico arbitrio
de que podía valer, aunque tan inuti-
lmente como manifiesta su Auto de
veinte y tres de Julio. En cuya atención
y en la de que no continuando en el
acendamiento, quedará enteramente
acumulado, y sin tener donde acomo-
dar sus fundados suplico à Vuestra Alte-
za que habiendo por prevenida la Cer-
tificación, y teniendo presentes estas con-
sideraciones se sirva de fexir al ampa-
ro que mi parte tiene pretendido que
asi es justicia que pido, juro en lo nec-
esario, y para ello ha= brenciado D. Mathias
Ponce de Arcas: Manuel Crievan de V.
Vicente= Por lo que los del nuestro

Convejo teniendo presente la Contradi-
ción hecha por el Conde de Robles Baron
de Vangaxen, y Dueño temporal que es
de este lugar de Arasquez, y lo expuesto
votó todo por el D. D. Fiscal, por decrete
lo que proveyeron en diez y ocho de este
mes se acordó expedir esta Nuestr
Carta: Por la qual se mandamos que
viéndola, prevenga infórme al Due-
ño convejo por mano de D. Manuel An-
tonio convejo por mano de D. Manuel An-
tonio de las Cortes, nuestro Secre-
tario de la Cámara, más anti-
quo de Privado de el por lo tanto à los
Reynos de la Corona de Aragón, lo que
ve or opera, y parezca votar el contexto
y pretervion que comprenden los pedi-
mentos que van insertos à fin de tomar
en su vista la providencia que conve-
nienda. Que así es nuestra voluntad. Dada en
Madrid à veinte de Octubre de mil y se-
cientos noventa y quatro. D. Joseph Mar-
tinez de Lara= D. Pedro Carrasco= D. Juan de
Vitor= D. Benito Puente= D. Josef de Caege-
zan= Yo D. Manuel Antonio de Cantirte-
van S. al Rey nuestro Señor, y su Cr. no
de Cámara la hizo escribir, por su man-
dato con acuerdo de los de su Convejo: Be



Quarenta maravedís

ELLO A PARTO, A VAREX-
TA SEPTENTRIONAL, AÑO DE
MDCCLXXIX, EN LA CIUDAD DE
S. JACOB.

quinta de don. Marques: Dñs quatro x. y
m.º 6.º = Por de Can.º m.º = don. Marques:
Dñs treinta y seis ad.º = S.º Cantiv.º
ban = Para que la Real Audiencia Extra-
gon informe al Consejo a instancia
de D.º Parqual Buena Labrada, y vecino
al lugar de Aragues en dho Reyno =
Gov.º = Correp.º = El obispo de Aragón =
y los em.º = em.º = S.º Valgan

Concuerda esta Copia con el Original R.º don
g.º se halla pretermitado p.º parte de D.º Parq.º Buena
Labrador y Per.º del lugar de Aragues en la Firma
ganada por el dho. D.º m.º Alarriba Conde de
Robles sobre el dominio de ciertos bienes y dños
pend.º por el oficio de m.º Dñs. abalag.º m.º re-
mito, y de q.º Certifico

Manuel Fernandez
de Arcos

Señor

Por R.º Provision de 29 de Octubre de 1794,
se mando a esta Aud.º informar lo que le
ofreciere, y pareciere sobre el conuerto,
y pretension, que comprenden los pedimen-
tos inventos en la misma, en recurso de
D.º Parqual Buena Vecino del lugar de
Aragues a las providencias, en autos de
firma ganada en ella por el conde de
Robles sobre dñs. y posesion de varios
fundos pertenecientes a su Dominicalura.

En su primer escrito expuso: que hacia
muchos años tenia en arrendamiento los
mencionados bienes, en cuyo tiempo se ha-
bian otorgado varias Exenturas, y en todas
ellas habido el precio a tal suerte, q.º en la
ultima de 16 de Julio de 1788, que se exten-
dio por termino a ser, llego al de 1062.1 =
106, sin otras gavelas q.º ascenderian en
cada uno a 100.1, lo qual resultaba asi
a la que presentaba con el num.º 1.º.

Sobre cuyo relato solo producen los au-
tos: que con dho ultimo arrendamiento =

los ha tenido, por los executados a su favor del actual Dueño temporal el tiempo a doce años; y que así mismo lo fue a los Dñs. Dominicales a dho pueblo en el a el inmediato antecesor: mas no quantos.

Continúa diciendo: Que, vin embargo de ver el ultimo el mejor arrendamiento, que pueden ganar justamente; le habia empeñado el Dueño temporal en despojarle, lo qual no podia tener lugar, conforme a lo acordado por punto general; no habiendo sido devancia do un año antes: moviéndose con el amparo que obtuvo en el 12, de Abril del Alcalse a dho lugar, precedida informacion a la antiquissima posesion; y viendo así que en este juicio le mostraron parte el Conde & Nobres, le entregaron los Autos, y devolvió sin decir cosa alguna: como constaba del testimonio, que presentaba, con el num.^o 2.^o.

Por lo respectivo a este particular y parte primera, consta a dho Autos & Firma, y el Dñ. Gaspar en su Declaracion hecha en ellos, y en quanto al artículo 6.^o dice: "que Dñ.

Benito Piedrafita Es.^{no} vecino a la Ciudad
"a dñesca lo despidió al Declarante del
"arriendo a los bienes, que expresara la fin
"mo, pero no sabe si tenia o no facultad
"des para ello: que tampoco se le mani-
"festo el tanto que otros daban; y que
"aunque se escribió a orden del Decla-
"rante al Sr. Conde, que no podia dar
"mas que 1000 l. pag.^{as} al año, y suplican-
"dole le desase el arriendo por otros seis
"años, no tubo respuesta alguna; y a otra
"recibida a instancia del Buera a el Apo-
"derado del Conde, que mediante escrito
"a este a su Apoderado el Piedrafita ha-
"bia pasado a despedir a el Buera, cuya
"despedida hacia memoria fue en Ago-
"sto de 92, y a cuyo acto tenia testimo-
"nio en su poder: y en lo que mira al su-
"puesto amparo del Justicia & Aragues
"no se hace mencion en los autos & firma.

Alumenta en su exposicion: Que la manu-
"cion no tubo efecto, y solo si el a empeñar
"mas al Dueño temporal para privarle del
"unico arbitrio a sostener su familia y
"ocupar sus fincas: Que a este fin usó de
"un artificio a los mas extraños, qual
"fue el de el juicio privilegiado a la Fir-
"ma posesoria, a cuyo pretexto antes y
"después a obtenida se havia intrametido

fu Apoderado á labrar alguna de
dhar tierras sin haber cumplido los
seis años del ultimo arriendo. Sindica
á la Aud.^a el haber admitido el ju-
icio, y supone no podian ser otras hy
acultas, que el amparar al Conde
en la posesion de las tierras; y ser
medio raro con que se habia pensado
dejar burlada la sabia Disposicio-
ner del Consejo relativa al amparo
á los labradores, á que hace referen-
cia. De ello infiere no devio darse en-
tada á dho juicio, y añade que, aun
quando hubiera podido prescindir de
su razon, tampoco se devio admitir, pa-
ra lo que bastaria recordar la Defini-
cion á la Firma que copia en el mis-
mo; y supone imposible poder obtener
en dho juicio á Firma. Tambien lo
hace á haber mesurado considerablem.
á expensas de su sudor las referidas
tierras; hallarse con los Ganados
á labor menores y caxiles, q.^e espe-
fica; y que habia á vender fallan-
dole el arriendo; no habitar el Conde
en Aragues, ni tener administraci-
on, ni caballerias á labor: como to-
do resultaba á la Informacion num.^o 3.^o

Sobre las especies, y hechos proximam.^{te}
relacionados bastaria tener presente: que
el recurrente en la cedula de Contrafirma-
cion alega que con justos titulos, sin expresar
los, habia sido, y era poseedor de los bie-
nes á la Disputa administrandolos, y per-
diendo su fincor, lo q.^e otros poseedo-
res acostumbraban hacer; unico merito
para su admision: ocultando, ó desenten-
diendose con mala fée pertenecer
al Conde su verdadero poseedor; arrenda-
ndolos ente por el limitado tiempo, que
descubre la citada Escritura, devancián-
dole en el oportuno; y lo que es mas á ha-
berle hecho á su virtud instancia y diri-
gido carta en sollicitud á que les con-
tinuare.

Allo qual concurre: que sobrecogido y e-
desarmado el Duque con la Declaracion, q.
expedida á instancia de la otra parte, y
pedida por aquel á el Apoderado gral. de
ente la q.^e ha indicada; solicitado, en uso del
travaso y auto, la admision de la con-
trafirma, proponiendo por nuevo merito,
no haberselo despedido por el Conde, ni
otro Pror. legitimo.

Finalmente recuerda la queja de Ramon
Lacha y Rosa Vidal vecinos de Huesca en
el caso, que refiere; y supone ser exemplar
igual: quando es de verosimilitud por lo que

Descubre el Pasero, y Recurso sobre que
le mando informar al Tribunal. Y con-
cluye solicitando el amparo; y que le
le mandare al Conde usar de su D^o.
con arreglo a la R^l. Cedula de 6^a de
Diciembre de 1785, con lo demas que
se lee en dha replica. Aprior a que
tampoco le valio, sin duda por inoportu-
nos, en el referido juicio de firmas.

En el segundo escrito hace mencion
del otro, e invirtio en el pretendido am-
paro, en la forma que es a su letra;
y previene la providencia en que la
Sala Declaro no haber lugar a la con-
trafirma, condenandole en costas.

La justicia de ella se convence de los
antecedentes; la califican las Disposicio-
nes de D^o.; y la confiesa el D^o. Pargual
Buera con las expresiones a no poder
ver otra las rematar a dho juicio, q^e
el a amparar al Conde en la posesi-
on de las tierras litigadas; e imposi-
ble poder obtener dho Buera en la
causa.

En ella, y oposicion a las preten-
siones del Conde a Nobuy, vecinos, y re-
sidente que es a esta Ciudad; y fomen-
to a la propia el D^o. Pargual no ex-
pendio otros fundamentos, que los indi-
cados en sus dos escritos citados de

Cedula a Contrafirma y respuesta al tra-
lado y Autos; y es fuera de ellos las de
mas especies y hechos, que comprehenden
los eventos invertos en la R^l. Provision;
ni le ocurrio recordar la expresada R^l.
Cedula de 6^a de Diciembre de 85, y rec^o
may que cita, en el concepto sin duda
a que las causas de su establecimiento
no se benefician en Aragon.

La Audiencia en el asunto, y den-
tro a los Autos, es lo que puede infor-
mar. V^{ra}. Enag. disponia y resolve-
ra, como siempre, lo justo y conveni-
ente. Tarag. 19^a de febrero de 1795.



entre. Land. 19 de febrero de 1782
los, como siempre, la fuerza y convenien-
cia. Vra. Magd. pidiere y verbiat
tos a las once y la que fuese infor-
do termino en el mismo y con

a Dioz què à Om.ⁿa.
 Laxag. y Feb. 21 de 1795.

on
S. P. Man. Antonio Santisreban.

